

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Guyana, Suprema Corte**

### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en las respuestas a la crisis y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar, así como la discriminación que afecta a las mujeres en ese contexto. En particular, la Comisión destaca la necesidad de adecuar las medidas políticas y legislativas de respuesta a la crisis a las necesidades de las mujeres y niñas, considerando los múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas e incrementan su situación de riesgo en el presente contexto. La CIDH manifiesta su profunda alarma por las cifras que han demostrado el incremento de las denuncias de violencia intrafamiliar tras el establecimiento de las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas por las autoridades para la contención del contagio del COVID-19 en los países de la región. Al respecto, la Comisión ha tomado conocimiento, por medio de su monitoreo permanente, del incremento significativo en estas cifras en países como Brasil y Estados Unidos, que se repiten en otros países de la región. En Brasil, el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos registró un 17% de incremento en las denuncias de violencia de género tras las medidas de contención a la epidemia. Asimismo, en Estados Unidos, los equipos de seguridad en el país informaron de un aumento en el número de las llamadas para reportar violencia doméstica. La policía de Portland, estado de Oregon, por ejemplo, presentó datos que dan cuenta del aumento de un 27% en comparación con meses anteriores. Al respecto, la CIDH llama a los Estados de la región a fortalecer los servicios de

respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar en el contexto de confinamiento y aislamiento social. Ello, mediante el desarrollo de mecanismos alternativos de denuncia, la ampliación de la oferta de refugios para víctimas de violencia doméstica y el fortalecimiento de la capacidad de agentes de seguridad y actores de justicia para ofrecer respuestas oportunas en el contexto de la pandemia. Por otra parte, la Comisión observa, con extrema preocupación, que, en el contexto de confinamiento doméstico y de la disminución de la circulación de personas en las calles, habrían aumentado los actos de violencia sexual y violaciones contra mujeres, niñas y adolescentes. En el Perú, por ejemplo, las autoridades han reportado que, durante los primeros 17 días de confinamiento, 34 mujeres, incluyendo 27 niñas, fueron víctimas de abuso sexual. Según la información disponible, estos números representan un incremento de este tipo de violencia en el país. La CIDH llama a los Estados a cumplir con su deber de debida diligencia, investigando los hechos de manera pronta y exhaustiva, juzgando y sancionando a sus responsables, y reparando a las víctimas y sus familiares. Estos procedimientos deben contener un enfoque de género y la protección integral a las víctimas. En el contexto de la pandemia, adicional a las iniciativas de educación sexual integral, los Estados deben promover campañas masivas por los medios de comunicación y medios sociales enfocadas en la diseminación de información de los mecanismos disponibles para denuncia y apoyo a las víctimas. En el mismo sentido, los Estados deben mantener sus servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la distribución de métodos contraceptivos, la atención prenatal y posnatal, los servicios para prevenir las infecciones de transmisión sexual y aquellos para la interrupción del embarazo dentro de las posibilidades que consagra su orden jurídico. En el marco de la pandemia, la Comisión destaca que la pérdida de ingresos y reducción de la actividad económica es un factor adicional al incremento de los niveles de desigualdad y pobreza que afecta a las mujeres, particularmente a las mujeres cabezas de familia. La CIDH destaca la necesidad de un enfoque específico hacia las 126 millones de mujeres trabajadoras de la economía informal, así como las trabajadoras domésticas, trabajadoras rurales y trabajadoras sexuales, y otros grupos desproporcionadamente afectados por la pandemia, como las mujeres migrantes, las mujeres en situación de calle y las mujeres trans. Dichas políticas deben tener una perspectiva de derechos humanos y enfocarse en las necesidades específicas de estas mujeres. En este sentido, los Estados deben adoptar medidas orientadas a superar el impacto desproporcionado de la crisis económica sobre las mujeres, promoviendo su reintegración socioeconómica mediante medidas de alivio o apoyo económico, por medio de la ampliación de sus redes de protección social y orientadas a la promoción del desarrollo sostenible. Por otra parte, la Comisión hace un llamado a que los Estados brinden la debida protección a las mujeres profesionales de salud y del trabajo social actuando en la primera línea de respuesta a la pandemia del COVID-19. De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en nivel mundial, las mujeres representan el 70% de las personas empleadas en el sector de la salud, asimismo, afirma que las mujeres ocupan desproporcionadamente roles en primera línea en la lucha del mundo para tratar a las personas contagiadas, así como realizar las labores de cuidado en el marco de las medidas de aislamiento social. En este contexto, las mujeres tienen, sumado a los riesgos de contagio y la carga mental de su labor profesional, el trabajo no remunerado de cuidado familiar, incluido el cuidado a niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad. Finalmente, la CIDH reconoce los desafíos actuales enfrentados por los Estados en la contención de la pandemia, así como la importancia de las directrices de confinamiento y aislamiento social. Al mismo tiempo, la Comisión reitera que la adopción de medidas debe tener como condición indispensable la participación de mujeres y expertas en género en posiciones de toma de decisión en los comités y grupos de trabajo de respuesta a la crisis causada por el COVID-19, de manera que se asegure la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, implementación, ejecución y monitoreo de las medidas y políticas adoptadas en respuesta a la pandemia. Lo anterior, a partir un enfoque interseccional teniendo en cuenta los contextos y las condiciones que potencializan los efectos de la crisis, como la precariedad económica, la condición de migrante, la privación de libertad, origen étnico-racial, la orientación sexual e identidad y/o expresión de género, entre otras. **En este sentido y considerando el contexto de la pandemia del COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, la Comisión recomienda a los Estados:** 1. Incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, entre otras. 2. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta a la violencia de género, adoptando canales alternativos de comunicación bien como líneas de atención de emergencia, así como promover el fortalecimiento de redes comunitarias con el objeto de ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento y restricciones de movilidad. Asimismo, asegurar la disponibilidad de casas de acogidas y albergues para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en los cuales existan condiciones de adoptarse las medidas de prevención del contagio. 3. Desarrollar protocolos de atención y fortalecer la

capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia doméstica, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales. 4. Garantizar la disponibilidad y continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva durante la crisis de la pandemia, incrementando, en particular, las medidas de educación sexual integral y de diseminación de información en medios accesibles y con lenguaje adecuado, con el objeto de alcanzar las mujeres en su diversidad. 5. Reforzar las políticas de seguridad alimentaria y redes de protección social con perspectiva de género, incluidas políticas de renta mínima y de oferta de atención médica enfocada a la necesidad específica de estas mujeres en el combate a la crisis generada por el COVID-19. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la [Resolución No. 01/20](#) Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. La CIDH decidió elaborar esta Resolución ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, ocasionada por la rápida propagación global del virus COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS). La Resolución se ha realizado bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. Esta Resolución es una aproximación integral de la Comisión sobre la situación de la pandemia en la que se recogen los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se formulan un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región para abordar el enfrentamiento al COVID-19 desde el enfoque de derechos humanos. En efecto, la CIDH emite estas recomendaciones como órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en ejercicio del artículo 106 de la Carta de la OEA, el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto. La Resolución es uno de los principales resultados de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada para la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), instalada el 27 de marzo del 2020. La misma hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar inmediata y transversalmente el enfoque centrado en los derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen, los cuales deben estar apegados al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los DESCAs; asegurando el funcionamiento de los Poderes Públicos del Estado. Asimismo, la Resolución señala que las medidas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben procurar el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral. Es importante resaltar que un apartado especial de las recomendaciones se refiere a los grupos en especial situación de vulnerabilidad como las personas mayores, las personas privadas de libertad, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de movilidad humana, los niños, niñas y adolescentes, las personas LGBTI, las personas afrodescendientes y las personas con discapacidad. En ese sentido, la Comisión destaca que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados o en especial vulnerabilidad. “Con esta Resolución queremos aportar, desde nuestro mandato, a los esfuerzos que se están realizando desde los gobiernos y la sociedad en la protección de los derechos humanos de todas las personas. Entendemos que el COVID-19 se presenta de manera distinta en cada país y observamos que las respuestas también han sido diferentes. En cualquier caso y por su propia naturaleza, las acciones estatales deben estar centradas en las personas. Toda acción de gobierno debe emprenderse para garantizar y proteger los derechos humanos” señaló el Comisionado Joel Hernández, Presidente de la CIDH. Por su parte, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la CIDH, destacó: “Este documento es una contribución esencial de la CIDH, desde su SACROI COVID-19, donde se pone a disposición de los Estados para seguir cooperando técnicamente en la defensa de los derechos humanos en el hemisferio”. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Auto admisorio de la demanda sí puede notificarse a través de correo electrónico: Sala Civil.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que han cobrado una relevancia preponderante las denominadas tecnologías de la información y la comunicación, que han permeado todos los ámbitos sociales, incluso el judicial. De ahí que en el Código General del Proceso se estableció que en todas las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Así, la Sala precisó que es viable, mediante el uso de estas tecnologías, la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico, específicamente para el “enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, lo cual es completamente viable y válido”. Razón por la cual recordó el numeral 10 del artículo 82 de este estatuto procesal, en el cual se fija como requisito para presentar la demanda: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Y respecto a la práctica de la notificación personal también reseñó que el numeral 3° del artículo 291 establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. El fallo agrega que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Todo lo anterior quiere decir que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante. Ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. Finalmente, y en el caso concreto, la corporación reprochó que el juez de instancia se apartara en un proceso civil, abiertamente y sin justificación, “de la interpretación armónica del ordenamiento jurídico que le era exigible efectuar el análisis de las comunicaciones remitidas por la actora a sus antagonistas para la materialización de su notificación respecto al auto admisorio de la demanda”. Motivo suficiente para amparar su derecho fundamental al debido proceso y, de esta manera, permitir la notificación electrónica del auto admisorio a los demandados.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema rechaza recurso de casación contra fallo que condenó a Servicio de Salud por falta de servicio.** La Corte Suprema mantuvo la sentencia que ordenó al Servicio de Salud de Iquique pagar una indemnización total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por daño moral, a los padres de recién nacido que falleció por la tardía atención de parto en Hospital Ernesto Torres Galdames de la ciudad, en noviembre de 2013. En la sentencia (causa rol 41.176-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Leopoldo Llanos y la abogada (i) Leonor Etcheberry– rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que confirmó la falta de servicio de la parte demandada. “Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte considera del caso señalar, en relación a la infracción del artículo 38 de la Ley N° 19.966, que la falta de servicio como reiteradamente ha declarado esta Corte, corresponde a una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando éste no funciona debiendo hacerlo, lo hace irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “asentado lo anterior, cabe señalar que la situación fáctica establecida en autos, admite tener por justificados una serie de hechos que, analizados en su conjunto, permite configurar la falta de servicio pues, claramente el demandado, a través de su red hospitalaria -Hospital Ernesto Torres Galdames- no otorgó a la demandante una atención médica eficiente y eficaz, por cuanto, como quedó asentado, desde el ingreso de la demandante a dicho recinto hospitalario, con fecha 13 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 2:22 horas, no obstante su condición de primigesta con un embarazo de alto riesgo, sólo recibió tratamiento médico particular para su condición, a las 8:00 horas de ese día, lo cual significó la ocurrencia de un parto prematuro, es decir, los facultativos no implementaron ninguna de las medidas generales para el manejo inicial de la paciente, y para así poder decidir oportunamente el tratamiento de tocolíticos y

corticoides o eventual cerclaje, que fuese anotado por el médico ginecólogo Dr. Márquez tardíamente, según aparece de la ficha clínica". "Que, en consecuencia, habiéndose determinado la ocurrencia de la falta de servicio y no existiendo discusión en cuanto al daño que provocó a los actores la muerte de su primer hijo, no se configura ninguna de las infracciones invocadas en el arbitrio en estudio, razón por la cual el recurso de nulidad sustancial intentado, se desestimará", añade.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Nacional recomienda que jueces impongan medidas alternativas a la prisión preventiva por la emergencia.** La Corte Nacional de Justicia sugirió a los jueces que impongan a los procesados por delito flagrantes medidas alternativas a la prisión preventiva. La idea es evitar la propagación del coronavirus en el sistema carcelario del país. A través de un comunicado público, el alto Tribunal justificó su pedido por "las condiciones generales del sistema carcelario ecuatoriano y el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la rápida propagación del covid-19". Por eso la recomendación de "privilegiar la imposición de medidas cautelares a la prisión preventiva en casos de delitos flagrantes para coadyuvar el aislamiento social y resguardar la salud pública". El Código Orgánico Integral Penal (art. 522) establece que para asegurar la presencia de un procesado al juicio, el magistrado puede disponer medidas alternativas a la prisión como la prohibición de salida del país, el uso de un grillete electrónico, arresto domiciliario o la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad judicial. Además, la presidenta de la Corte, Paulina Aguirre, recordó que la Comisión de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos determinó que en el caso de las personas de la tercera edad, que tengan enfermedades catastróficas y mujeres embarazadas se deben evaluar las solicitudes de beneficios penitenciarios y plantear medidas alternativas a la cárcel. De hecho, el pasado 11 de abril del 2020 el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad (SNAI) confirmó el primer caso de coronavirus en un guía penitenciario en un centro de rehabilitación de Quito.

### **España (Poder Judicial/El País):**

- **El CGPJ levanta las limitaciones a la presentación de escritos por medios telemáticos.** La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado hoy, de forma consensuada con el Ministerio de Justicia, levantar a partir del próximo miércoles 15 de abril las limitaciones establecidas el pasado 18 de marzo a la presentación de escritos por medios telemáticos a través de LexNET o de los sistemas equivalentes habilitados en Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco. "La evolución de las circunstancias de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 permite contemplar un nuevo escenario de mayor actividad en todos los sectores, y en particular en el funcionamiento de la administración de justicia, que autoriza a fijar las bases del restablecimiento pleno de la prestación del servicio público al que sirve el ejercicio de la función jurisdiccional, evitando de ese modo su paralización y colapso con la subsiguiente la lesión de los derechos e intereses de los particulares", señala el órgano de gobierno de los jueces. De este modo, en las actuaciones y servicios no esenciales "cabrá la presentación de los escritos iniciadores del procedimiento, su registro y reparto, así como su tramitación conforme a las normas procesales aplicables hasta el momento en que dé lugar a una actuación procesal que abra un plazo que deba ser suspendido por virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020", por el que se declaró el estado de alarma. El acuerdo añade que "lo mismo sucederá respecto de los escritos de trámite, no vinculados a términos o plazos interrumpidos o suspendidos, y hasta que den lugar a actuaciones procesales que abran plazos procesales que deban quedar suspendidos" por virtud de la referida disposición adicional. Esta regla será de aplicación tanto a las actuaciones de primera instancia como a las actuaciones de instancias sucesivas y del recurso de casación. También será aplicable a las actuaciones del Registro Civil no consideradas esenciales. Las actuaciones y servicios se realizarán de acuerdo con los medios personales disponibles, cuya suficiencia será valorada semanalmente por la Comisión Mixta CGPJ-Ministerio de Justicia constituida para evaluar los efectos de las disposiciones adoptadas como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento de la Administración de Justicia y adoptar las medidas que procedan. En este sentido, el órgano de gobierno de los jueces ha hecho hoy un llamamiento a las Administraciones prestacionales para que adopten las medidas precisas a fin de garantizar que los órganos judiciales dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para llevar a efecto las anteriores actuaciones, lo que será objeto de seguimiento semanal en la referida Comisión Mixta. Respecto de las actuaciones declaradas esenciales, se mantiene la presentación telemática de escritos y documentos, su registro, reparto y despacho de manera ordinaria, sin que estos trámites se vean afectados por la suspensión e interrupción de términos y plazos procesales.

- **El Tribunal Supremo absuelve a una persona con VIH de la transmisión a su pareja porque ella podía deducir que él era portador.** El Tribunal Supremo ha absuelto de un delito de lesiones a una persona diagnosticada con VIH que transmitió a su pareja al entender que ella era conocedora de su estado. Aunque no consta que el hombre comunicara en ningún momento que era portador, el tribunal considera que hay pruebas que demuestran que la denunciante estaba al corriente de la situación, por lo que al haber aceptado mantener con él relaciones sexuales sin protección, la transmisión de la enfermedad “no puede ser merecedora de reproche penal”. Según recoge el fallo, la pareja comenzó su relación sentimental en 2012. Un año más tarde, ella fue diagnosticada de VIH. En 2014, la pareja tuvo una fuerte discusión en el domicilio que ambos compartían en Madrid, lo que la llevó a la mujer a interponer una denuncia por agresión. No obstante, en el texto que presentó ante las autoridades no hizo ninguna mención a la transmisión de la enfermedad, a pesar de que ya sabía que era portadora. Fue tres meses después de este hecho que se decidió a denunciar a su pareja por la transmisión de la enfermedad. El caso fue llevado ante un juzgado de violencia sobre la mujer y, posteriormente, a la Audiencia Provincial de Madrid. Ambos órganos absolviéron al acusado. Ahora, el Supremo rechaza el recurso de la mujer al considerar que su testimonio “no es congruente con el resto de las pruebas que se han practicado”. En este sentido, tienen en cuenta las declaraciones de varios testigos. Por un lado, una de las amistades de la pareja, que relató que todo el barrio conocía que el acusado era portador del virus, por lo que “ella debía saberlo”. La Sala también considera relevante la declaración de la hermana del procesado, que manifestó haber advertido a la denunciante de que se “protegiera y tomara medidas”, a lo que ella respondió que no pasaba nada. Aunque la hermana reconoce que no le indicó de qué se tenía que proteger, considera que por el contexto de la conversación quedaba claro, y añadió que “cuando una chica habla con otra chica de protegerse, implícitamente se entienden”. Además, el tribunal señala que la propia denunciante reconoció que en el barrio donde vivían y se habían criado se comentaba el estado de salud del hombre, si bien matizó que cuando ella le preguntaba, él lo negaba. Además, reconoció que varias personas le alertaron específicamente de tal circunstancia. Consumir estupefacientes, un riesgo extra. Por otro lado, los magistrados subrayan que ambos eran consumidores de sustancias estupefacientes de alto riesgo, por lo que es “evidente” que la denunciante debería de tener conocimiento del riesgo al que se sometía, “no solo con la práctica de relaciones sexuales sino también por el mero hecho del consumo de sustancias estupefacientes de tal entidad”. Asimismo, según un informe médico presentado durante el juicio, el acusado presentaba “lesiones pruriginosas en el pene”, que empeoraban cuando tenía relaciones sexuales. Para el tribunal, estas son evidencias externas de la enfermedad “que la denunciante debía haber percibido”, sobre todo teniendo en cuenta que ella misma presentaba síntomas parecidos meses después. Por todo ello, el Supremo concluye que existe un “margen de duda a favor del acusado” que es determinante de su absolución. Precisamente, esta es una de las garantías que incorpora el derecho a la presunción de inocencia, ya que nuestro ordenamiento establece que la culpabilidad del encausado debe ser demostrada más allá de toda duda razonable.

## *De nuestros archivos:*

8 de diciembre de 2005  
Brasil (CONJUR)

**Resumen:** El Banco de Brasil deberá indemnizar a un profesor por haberlo hecho esperar en la fila de una sucursal por una hora, hasta haber sido atendido. La Ley 2.547 dispone que el tiempo máximo de espera para recibir atención sea de 30 minutos. Debido a la espera, el profesor no pudo impartir cátedra ese día.

- **Espera de una hora em fila de banco gera indenização.** O Banco do Brasil aceitou pagar R\$600 de indenização a um professor que ficou quase uma hora na fila de uma agência até chegar ao caixa. O acordo foi homologado pelo juiz Ben-Hur Viza, do 2º Juizado Especial de Competência Geral do Núcleo Bandeirante, Distrito Federal. O consumidor alegou que, por diversos meses, foi à agência e teve de ficar longo tempo na fila. Com base na Lei do Distrito Federal 2.547/00, que define o tempo de 30 minutos, no máximo, para espera de atendimento, o professor decidiu recorrer à Justiça. Alegou que o BB tirou as cadeiras das agências, causando grande desconforto, principalmente para idosos e deficientes, além de não dispor de aparelho de senha de espera do atendimento, com data e horário, em descumprimento à lei. O professor sustentou ainda que foi prejudicado porque não pôde dar aulas no dia 6 de setembro devido ao tempo que aguardou na fila para ser atendido.



**La Ley 2.547 dispone que el tiempo máximo de espera para recibir atención sea de 30 minutos**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)*

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*